

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
 Causante: LÁZARO AGUSTÍN OVALLE MUÑOZ  
 Rad. No. 2019-00013-00

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la señora LUCIA ARREDONDO BRUGES solicita la suspensión del proceso y de la partición, argumentando que existe un proceso judicial de reconocimiento de la unión marital de hecho en el que fungen como demandados los herederos reconocidos en este proceso. (fl 171 y ss.).

Por su parte, la apoderada judicial de la señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, solicita entre otras peticiones, el reconocimiento de su mandataria como cesionaria de los derechos herenciales de los señores EDUARDO DE JESÚS, LEONOR, ADALBERTO y JOAQUÍN TOMAS OVALLE OÑATE, respecto al bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-106167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con fundamento a los documentos que acompaña a su petición. (fl 174 y ss).

El Juzgado procede a resolver las anteriores solicitudes con fundamento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del C. G del P, dispone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...”*

De la claridad del texto legal se infiere que la prejudicialidad se encuentra sujeta a que la resolución de las pretensiones de un proceso dependa de manera exclusiva de lo que se decida en otra instancia judicial; en el caso sub examine, tales circunstancias no se circunscriben al caso en comento, por cuanto las pretensiones debatidas en el proceso verbal tiene una connotación meramente declarativa donde se discuten la existencia y reconocimiento de un derecho que en nada influyen en el curso normal y la resolución que se tomen en estos procesos liquidatarios que tienen como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio, entre ellos *la sucesión por causa de muerte* que consagra el artículo 673 del Código Civil; por lo anterior, se NEGARÁ dicha petición por improcedente.

En lo que respecta a la solicitud de suspensión de la partición, el estatuto procesal vigente que regula la citada figura procesal en su artículo 516 del Código General del proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo”.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.*

El texto anterior prevé las circunstancias en que el Juez puede suspender la partición y no son otras sino exclusivamente las señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, sin

debatidas en la diligencia de inventario inicial, acorde a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., por tal motivo esta pretensión se negará por extemporánea.

Atento a lo anterior se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Niéguese por improcedente la petición de suspensión del proceso y por extemporánea la petición de la suspensión de la partición, solicitada por el apoderado judicial de la señora LUCIA ARREDONDO BRUGES, de conformidad a lo visto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconózcasele a la señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, como cesionaria de los derechos herenciales que pudieren corresponder a los herederos EDUARDO, ADALBERTO, JOAQUÍN TOMAS, LEONOR y LILIA ESTHER OVALLE OÑATE, sobre el área de terreno de (3.75 hectáreas) del bien inmueble rural de propiedad del causante, distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-106167 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, de acuerdo al negocio jurídico de cesión de derechos herenciales que constan en las escrituras públicas 3114, 3115 y 2.762 del 10 de septiembre de 2018 y 05 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Única del Circulo de Valledupar y las escrituras 0271 y 1056 del 13 de diciembre de 2018 y 16 de abril de 2019 otorgada por la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P rechácese por inútil la prueba testimonial solicitada por la mandataria judicial de la cesionaria, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Niéguese por extemporánea la petición de reconocimiento de crédito, solicitada por apoderada de la reconocida cesionaria, por los motivos aducidos en precedencia.

QUINTO: Conforme al poder memorial visible a folio 179 del expediente, reconózcasele personería jurídica a la doctora GLORIA MATILDE ACEVEDO como apoderada de la señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, en ejercicio de las facultades conferidas en el mandato<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del  
C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

<sup>9</sup> Folio 179